

## Corte Suprema, 19 de octubre de 2020

*Alejandra Loreto Álvarez con Summit Motors S.A.*

<b>Rol N°</b>	79234-2020
<b>Recurso</b>	Recurso de queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Derecho de opción, negligencia, mala fe, devolución del precio
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 20 y 21 de la Ley de Protección del Consumidor, Artículo 14 de la Ley N°18.287

### Resumen

Alejandra Loreto Álvarez interpuso una demanda civil y querrela infraccional contra la empresa Summit Motors S.A. En primera instancia, el Juzgado de Policía Local de Calama, rechazó la demanda infraccional y demanda civil deducidas por la consumidora.

Posteriormente, la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió el recurso y revocó la sentencia condenando a la empresa Summit Motors S.A al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales y a indemnizar a la consumidora con \$19.990.000 por concepto de daño emergente y \$300.000, por concepto de daño moral.

Ante esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de queja en contra de los señores ministros de la Segunda Sala de la Corte de Antofagasta.

### Hechos

Alejandra Loreto Álvarez Vergara compró un vehículo nuevo a la empresa Summit Motor S.A. el cual presentó fallas mecánicas al día siguiente de ser entregado y en diversas oportunidades posteriores.

El vehículo ingresó a reparación, y luego de ser entregado a la consumidora, volvió a presentar problemas. La consumidora acudió nuevamente a la empresa, dejando el vehículo una vez más en reparación. Mientras se encontraba en reparación, la consumidora solicitó la devolución del dinero encontrándose dentro del plazo para hacerlo, pero la empresa rechazó dicha solicitud.

### Cuestión jurídica

En este caso los jueces se ocuparon de resolver un recurso que buscaba remediar errores o abusos graves en los que supuestamente incurrieron los ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En el recurso se cuestionaron las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos como resultado de la interpretación efectuada de la norma contenida en el artículo 20 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y de la ponderación de los diversos elementos de convicción allegados al proceso.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada atribuyó mala fe a la demandada, respecto de supuestas contradicciones, incluso en la omisión para ocultar los verdaderos defectos del vehículo que fue utilizado pocos días por la compradora, sin que el fallo explique cuál sería la omisión para ocultar los verdaderos defectos del vehículo, desestimado toda la prueba testimonial rendida por dicha parte.

## Decisión

La decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de la Corte.

Aun en aquellos casos donde la Corte pudiera llegar a no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, lo que no constituye falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos asentados, actuación propia de la labor jurisdiccional. Por estas consideraciones se rechaza el recurso de queja interpuesto.

## Comentario

Estimamos que la decisión de la Corte Suprema fue acertada toda vez que la parte quejosa interpuso un recurso que no reviste una naturaleza que pueda satisfacer su pretensión principal a través de los argumentos que esgrimen.

A pesar de que en esta sentencia no se abordaron temas específicos de la Ley del Consumidor, la resolución que se impugnó refirió a aspectos sustanciales de la LPDC como, por ejemplo, las exigencias que establece su artículo 20, referente al derecho de opción.

La Corte de Apelaciones señaló que la solicitud de la demandante se encuadra dentro de los literales a), c) y e) que otorgan derecho a reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada cuando:

1. Los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio no cumplan las especificaciones correspondientes, en este caso, el auto nuevo a juicio de los sentenciadores, no tenía la calidad correspondiente a las especificaciones normales de un vehículo.
2. El producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado, y en este caso claramente el vehículo no fue enteramente apto para lo que está destinado un vehículo de esas características.
3. Después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra, ya que como se señala en el caso, el vehículo luego de su reparación siguió con fallas.